



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, D.E. de C.T. e I. veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio No. 42
Radicado	05001-31-03-010-2022-00426-00
Proceso	Divisorio
Demandante	JOSÉ FELIPE DUQUE NIETO
Demandado	JUAN MANUEL DUQUE NIETO
Tema	Rechaza demanda por no cumplir requisitos

Dentro de la oportunidad concedida a la parte actora para cumplir los requisitos señalados en la inadmisión, la misma satisfizo la mayoría, excepto el numeral 1.8 donde se pidió aportar el avalúo catastral del bien objeto de la división.

Se recuerda que el inmueble matriculado bajo **nro. 001-157100** es folio matriz, el cual, según adjudicación realizada en sentencia de marzo 1º de 1980 del Juzgado 1º Civil del Circuito de Medellín, dio paso a la creación de nuevos inmuebles, entre ellos el acá solicitado que pertenece a los aquí involucrados señores **JOSÉ FELIPE Y JUAN MANUEL DUQUE NIETO** que corresponde al **LOTE 4 con matrícula 001-0243806**

Sin embargo, sucede que si bien la parte actora aportó todos los requisitos señalados, olvidó aportar el avalúo catastral correspondiente al bien reclamado, y lamentablemente allegó el del folio matriz.

Y además de ello, el perito, aunque trató de corregir el dictamen aportó exactamente la identificación y fotografías que se habían allegado con la demanda inicial, de donde no se sabe si realmente el inmueble reclamado es hoy día un parqueadero; es más, si se mira el certificado catastral de la mayor extensión (fls. 9 y 10 demanda principal y fls. 31 y 32 escrito subsanación), se puede observar que la mayor extensión está identificada v como parqueadero.

Conclusión: deberá en el futuro clarificarse la conformación física del folio matriz y sus derivados, especialmente el radicado bajo nro. **001-0243806**; también deberá adecuarse el dictamen en ese sentido y por supuesto deberá conseguirse el avalúo catastral que corresponde al bien de menor extensión.

Queda la duda de si el parqueadero es todo el lote matriz, o apenas una parte de él, pero la prueba aportada no define que corresponda a los acá involucrados sino a la mayor extensión.

No debe perderse de vista que el documento mencionado es requisito necesario para la admisión, pues de él depende la fijación de la competencia y la cuantía a la luz del art. 26-4 del C.G.P.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda divisoria de JOSÉ FELIPE DUQUE NIETO contra JUAN MANUEL DUQUE NIETO.

2.- Por Secretaría cancélese el registro pertinente

3.- Archívense éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2862c1235a0145d98c99712dea4bbbfa1b5b3e54a6d5b46f6e67a40bb4d108ad**

Documento generado en 24/01/2023 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>